

H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

PRESENTE.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 16, 17, y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno y 68, 69 y demás disposiciones relativas y aplicables del Reglamento de la Ley de Gobierno, ambas del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, quienes suscribimos Diputada Larissa Acosta Escalante, y el Diputado Javier Renán Osante Solís de la fracción legislativa del Partido Movimiento Ciudadano de la sexagésima cuarta legislatura del Congreso del Estado de Yucatán, presentamos a consideración de esta soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE IMAGEN INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE YUCATÁN Y SUS MUNICIPIOS Y EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Imagen de Institucional del Estado de Yucatán y sus Municipios, fue aprobada por el Congreso el 28 de marzo de 2020 y publicada en el Diario Oficial del Estado el 7 de abril de 2020.¹

Esta Ley tiene por objeto regular la utilización de colores en los bienes muebles e inmuebles destinados al servicio de la administración pública estatal, municipal y órganos autónomos, así como establecer las bases en que deberán sustentarse las políticas, criterios y actividades para regular el uso y la difusión de la imagen institucional por parte de las dependencias, entidades y ayuntamientos.

Asimismo, en su Capítulo IV de dicho ordenamiento, relativo a las responsabilidades y sanciones administrativas. En concreto, el artículo 12 establece diversas conductas relacionadas con el uso de la imagen institucional que se prevén como responsabilidades para los servidores públicos; y, el artículo 15 dispone que el incumplimiento de las disposiciones previstas en dicho ordenamiento y, consecuentemente, las responsabilidades administrativas que deriven, tendrán el carácter de faltas administrativas graves para efectos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.

Dichas disposiciones, fueron motivo de la Acción de Inconstitucionalidad 183/2020, planteada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) ante

¹ https://www.yucatan.gob.mx/docs/diario_oficial/diarios/2020/2020-04-07_1.pdf

la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), la cual, resolvió, en sesión del 17 de octubre de 2023, declarar la invalidez del artículo 15 de la Ley de Imagen Institucional del Estado de Yucatán y sus Municipios y desestimar la impugnación con relación al artículo 12 de la misma Ley, quedando vigente.

Lo anterior, se resolvió considerando que *“el Congreso local adicionó supuestos de faltas administrativas graves y, al hacerlo, modifica aspectos relacionados con la competencia de los órganos que sancionan y resuelven los procedimientos de responsabilidades administrativas, en contravención al sistema establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en los artículos 109 y 73, fracción XXIX-V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos².”*

Y que *“que en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, las infracciones administrativas, las sanciones y los procedimientos de investigación, sustanciación y sanción son competencia exclusiva del Congreso de la Unión mediante la emisión de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siendo facultad del legislador local replicar, adaptar, o parafrasear su contenido, sin posibilidad de modificarlo. Por tanto, las legislaturas locales no pueden prever un catálogo o supuestos diversos de faltas administrativas a los previstos por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en tanto que dichas disposiciones podrían trastocar las competencias de los órganos y su correlación dentro del Sistema de Anticorrupción.”³*

Sin embargo, lo que sí es competencia de este Congreso, es la tipificación de la contravención de la Ley de Imagen Institucional del Estado de Yucatán y su Municipios, como delito.

Por tal motivo, se propone que la contravención a esta Ley de Imagen local, sea considerado como uso ilícito de atribuciones y facultades, y por lo tanto, que también sea considerado como un delito por hechos de corrupción, de tal manera que, su proceso de investigación sea ventilado ante la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción del Estado de Yucatán, para hacer dichos procesos, lo más imparciales posibles, sin importan si lo cometen funcionarios públicos municipales o estatales.

La razón, es muy sencilla, si seguimos perpetuando el uso de recursos de forma superflua al grado de generar competencia de colores, de imagen, o de

² SENTENCIA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 183/2020, disponible para su consulta en: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2020/19/3_272889_6429_firmado.pdf

³ Ídem



Bancada Naranja

posicionamiento, estas acciones terminarán por convertirse en una competencia de despilfarro de los recursos, en perjuicio de la ciudadanía.

Y, si mantenemos que, el incumplimiento de las disposiciones de la Ley de Imagen Institucional del Estado de Yucatán y sus Municipios, siga considerándose una falta administrativa, éstas, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán llevadas ante los Órganos de Control Internos municipales cuando deban investigar y sancionar a funcionarios municipales; y, serán llevadas ante la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, cuando deban investigar y sancionar a funcionarios estatales;

Lo cual, se estima, nunca va a ocurrir, porque las autoridades encargadas de hacer esa investigación, al ser parte de la misma administración centralizada municipal o estatal que incurre en estas faltas, comparten superiores jerárquicos, que son al final de cuentas los que ordenan que se pinten esas escuelas, unidades deportivas, y demás edificios públicos; o el uso exagerado de colores en uniformes, camiones, hojas, membretes, publicaciones de periódicos, y una enorme lista en los que se malgasta el recurso público con colores partidistas.

Y, por tanto, nunca se impondrán sanciones por el despilfarro de estos recursos públicos.

Por tal motivo, se propone aprovechar la necesidad de reformar la Ley de Imagen Institucional del Estado de Yucatán y sus Municipios, con motivo de la resolución emanada de la acción de inconstitucionalidad 183/2020 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para estipular que la contravención a dicha ley imponga como consecuencias, ya no responsabilidades administrativas sino penales.

De tal modo, que la presente iniciativa, propone modificar el artículo 12 de la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Yucatán y sus Municipios, para disponer que se incurrirá en uso ilícito de atribuciones y facultades aquel servidor público que incurra en los supuestos contenidos en ese mismo artículo.

Asimismo, se propone adicionar la fracción VI al artículo 12 ya referido, para establecer que se **considera que** incurrirá en **uso ilícito de atribuciones y facultades** aquel servidor público que: **Pinte fachadas, escuelas, instalaciones deportivas o edificios públicos o cualquier parte de ellos con eslóganes, ideas, expresiones, imágenes, colores o cualquier elemento visual que directa o indirectamente puedan vincularse con persona alguna, partido político u organización privada con fines distintos a la función pública.**

También, se pretende modificar el contenido del artículo 13 de esta misma Ley para determinar las sanciones para los servidores públicos que incumplan las



Bancada Naranja

disposiciones establecidas en esta ley, las cuáles se atenderán conforme a lo dispuesto en el Código Penal del Estado de Yucatán, con relación al delito del uso ilícito de atribuciones y facultades.

Y, sin olvidar que, de conformidad con lo resuelto por la SCJN, se propone derogar el contenido del artículo 15 de esta misma Ley, por ser contrario a la Constitución Política de la Nación.

Por otro lado, para hacer congruente la redacción propuesta, también resulta necesario adicionar la fracción V al artículo 255 del Código Penal del Estado de Yucatán, para estipular en esa norma, que comete el delito de uso ilícito de atribuciones y facultades, el servidor público que incurra en los supuestos contenidos en el artículo 12 de la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Yucatán y sus Municipios.

Y para finalizar, se pretende, adicionar un último párrafo a este mismo artículo 255, para disponer que la sanción para el que cometa este delito de contravenir la Ley de Imagen Institucional, será la de imponer de seis meses a doce meses de prisión y multa de treinta a cien días-multa.

De este modo, no solo cumplimos con el mandato de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación a no modificar las faltas administrativas, sino que, al mismo tiempo, le damos nuevamente una capacidad sancionatoria a esta Ley, de manera reforzada.

Siendo que, con ello, se pretende que, de ahora en adelante, se cumpla a cabalidad y sin excepciones el contenido de la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Yucatán y sus Municipios, permitiendo alcanzar el verdadero espíritu de esta ley, misma que compartimos en la Fracción de Movimiento Ciudadano, que siempre es, generar ahorros y evitar gastos superfluos, en beneficio de todas y todos los yucatecos.

Con la aprobación de la presente iniciativa, se estima que se podría ahorrar entre un 30 y un 50% del gasto de mantenimiento de las fachadas y edificios, concentrando el gasto únicamente en las reparaciones que sean necesarias y no en la transformación estética por cambio de administración, toda vez que ya no sería necesario realizar gastos en mano de obra y pintura de colores partidistas.

Pero además, cumplimos una exigencia ciudadana, atendemos una asignatura pendiente para este Congreso y ponemos a Yucatán, nuevamente en la vanguardia en el cuidado y gestión de los recursos ciudadanos.

A continuación, y para mayor claridad se expone cuadro comparativo de la propuesta de reforma:



Ley de Imagen Institucional para el Estado de Yucatán y sus Municipios (vigente)	Propuesta de la Iniciativa
Artículo 7. ... La imagen de las fachadas, espacios, monumentos y obras públicas deberán usar, preferentemente, el blanco, negro y escalas de grises, se <u>exceptúa</u> cualquier color contenido en el logotipo de algún partido político, ni en escalas de tonos, con excepción del escudo oficial el cual podrá utilizarse con sus colores distintivos.	Artículo 7. ... La imagen de las fachadas, espacios, monumentos y obras públicas deberán usar, preferentemente, el blanco, negro y escalas de grises, se excluye el uso de cualquier color contenido en el logotipo de algún partido político, ni en escalas de tonos, con excepción del escudo oficial el cual podrá utilizarse con sus colores distintivos.
Artículo 12. Incurrirá en responsabilidad aquel servidor público que: Del I al V.	Artículo 12. Se considera que incurrirá en uso ilícito de atribuciones y facultades aquel servidor público que: Del I al V. VI.- Pinte fachadas, escuelas, instalaciones deportivas o edificios públicos o cualquier parte de ellos con eslóganes, ideas, expresiones, imágenes, colores o cualquier elemento visual que directa o indirectamente puedan vincularse con persona alguna, partido político u organización privada con fines distintos a la función pública.
Artículo 14. Para determinar las sanciones <u>administrativas</u> para los servidores públicos que incumplan las disposiciones establecidas en esta ley, se atenderá a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán. Lo anterior con independencia de las responsabilidades penal, civil o de cualquier otra naturaleza que conforme a las disposiciones aplicables, pudieran resultar procedentes.	Artículo 14. Para determinar las sanciones para los servidores públicos que incumplan las disposiciones establecidas en esta ley, de conformidad con el artículo anterior se atenderá a lo dispuesto en el Código Penal del Estado de Yucatán.
Artículo 15.- El incumplimiento de las disposiciones previstas en esta ley, y consecuentemente las responsabilidades administrativas que deriven, tendrán el carácter de faltas administrativas graves para efectos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán	Artículo 15.- Se deroga
Código Penal del Estado de Yucatán (vigente)	Propuesta de la Iniciativa



Bancada Naranja

Artículo 255.- Comete el delito de uso ilícito de atribuciones y facultades:
I a la IV.

Artículo 255.- Comete el delito de uso ilícito de atribuciones y facultades:
I a la IV.

V.- El servidor público que incurra en los supuestos contenidos en el artículo 12 de la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Yucatán y sus Municipios.

...

...

Al que cometa el delito a que se refiere la fracción V del presente artículo, se le impondrán de seis meses a doce meses de prisión y multa de treinta a cien días-multa.

Por lo anteriormente expuesto, es que solicito que, siguiendo el proceso legislativo que corresponda, en su momento se ponga a consideración de esta Soberanía, para su aprobación la siguiente:



DIPUTADOS
CIUDADANOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE IMAGEN INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE YUCATÁN Y SUS MUNICIPIOS Y EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Artículo Primero. - Se reforma el segundo párrafo del artículo 7; se reforma el primer párrafo, y se adiciona la fracción VI, del artículo 12; se reforma el contenido del artículo 14; y, se deroga el artículo 15; todos de la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Yucatán y sus Municipios, para que quedar en los siguientes términos:

Artículo 7. ...

La imagen de las fachadas, espacios, monumentos y obras públicas deberán usar, preferentemente, el blanco, negro y escalas de grises, se **excluye el uso de** cualquier color contenido en el logotipo de algún partido político, ni en escalas de tonos, con excepción del escudo oficial el cual podrá utilizarse con sus colores distintivos.

Artículo 12. Se considera que incurrirá en **uso ilícito de atribuciones y facultades** aquel servidor público que:

Del I al V.

VI.- Pinte fachadas, escuelas, instalaciones deportivas o edificios públicos o cualquier parte de ellos con eslóganes, ideas, expresiones, imágenes, colores o cualquier elemento visual que directa o indirectamente puedan vincularse con persona alguna, partido político u organización privada con fines distintos a la función pública.

Artículo 14. Para determinar las sanciones para los servidores públicos que incumplan las disposiciones establecidas en esta ley, de conformidad con el artículo anterior se atenderá a lo dispuesto en el Código Penal del Estado de Yucatán.

Artículo 15.- Se deroga.

Artículo Segundo. - Se reforman el artículo 255 del Código Penal del Estado de Yucatán, para que quedar en los siguientes términos:

Artículo 255.- Comete el delito de uso ilícito de atribuciones y facultades:

I a la IV.

V.- El servidor público que incurra en los supuestos contenidos en el artículo 12 de la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Yucatán y sus Municipios.

...

...

Al que cometa el delito a que se refiere la fracción V del presente artículo, se le impondrán de seis meses a doce meses de prisión y multa de treinta a cien días-multa.

Transitorio:

Artículo único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la sede del Recinto del Poder Legislativo, en la ciudad de Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los cuatro días del mes de marzo 2026.



Dip. Larissa Acosta Escalante



Dip. Javier Renán Osante Solís